



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 05-2019-00450-01

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALBA HELENA OSPINA CARDONA
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte ejecutada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada UGPP presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019 (fl. 559 y 560) se libró mandamiento de pago a favor de ALBA HELENA OSPINA CARDONA en contra de la UGPP por los siguientes conceptos:

- a) Por valor de \$3.906.210 por concepto de costas del proceso ordinario.**

Mediante escrito del 4 de octubre de 2019, la parte ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de pago, cobro de lo no

debido e inexistencia de la obligación en cabeza de mi representada, improcedencia de imposición de costas procesales, compensación, prescripción, innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la audiencia especial prevista en el artículo 443 CGP, el día 27 de abril de 2021, el *A quo* decidió **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la ejecutada UGPP.

Ordenó **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, por la suma de \$3.906.219, por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la UGPP.

No condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

EXCEPCIONES: Solicita se revoque la decisión de primera instancia, para en su lugar se haga un estudio más a fondo con el tema de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que para la entidad las costas no se determinaron en la oportunidad procesal que debía hacerse, y en consecuencia la carga recae única y exclusivamente sobre el peticionario, pues es el único que tiene la facultad de comprobar o desvirtuar los hechos que se aportan en la documental requerida por la entidad.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad del auto apelado, en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **«9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.»**, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

***“Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, señala el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

En este orden, vale la pena resaltar en primera medida que de conformidad con el inciso segundo del artículo 442 del CGP, dentro del proceso ejecutivo solo es

posible proponer las excepciones que se establecen taxativamente en dicha normatividad, cuando se trate de un cobro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, tal es el caso de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de cosa debida.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la UGPP, como quiera que dentro del presente asunto, no hay discusión, que mediante auto del 08 de junio de 2018, se emitió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, la cual decidió casar la sentencia proferida por ésta Colegiatura del 31 de julio de 2008, para en su lugar confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá que data del 18 de agosto de 2005, y si bien el máximo Tribunal no condenó en costas en el recurso extraordinario, si impuso en las instancias a cargo de la parte demandada en un 80% (fls. 475 a 483).

Así pues, y en atención a la orden dada por el H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 08 de junio de 2018 se practicó la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.906.210 (fl 431), y si bien, por un *lapsus calami*, el Juzgado de Primera instancia señaló en dicha providencia, que obedecía y cumplía lo resuelto por “LA HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SLAA LABORAL, MEDIANTE PROVIDENCIA DE TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)”, lo cierto es que por tal yerro, no es procedente desconocer las costas que fueron objeto de la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 31 de julio de 2018 **se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$3.906.210**, conforme lo dispone el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso (fl. 439), por lo que no es procedente desconocer que el Juzgado de instancia en su debida oportunidad practicó, liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, lo cual dieron origen al presente proceso ejecutivo.

Finalmente, la Sala comparte los argumentos expuestos por el Juzgador de primera instancia, en el sentido que efectivamente las costas dentro del proceso ordinario fueron liquidadas y aprobadas, y que como consecuencia de lo anterior, se libró mandamiento de pago el día el 28 de agosto de 2019, fecha desde la cual la UGPP

tenía conocimiento del proceso ejecutivo a efectos de dar cumplimiento con las costas ordenadas dentro del proceso ordinario, el cual sirvió de base para conformar el título ejecutivo asiento del presente proceso.

En ese orden de ideas, se despacha desfavorablemente las súplicas incoadas por la recurrente, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida el 27 de abril de 2021.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **Sin costas** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500520190045001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500520190045001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500520190045001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 06-2017-00444-01 y 06-2017-00444-02

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: FRANSEY MORENO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD QUIRURGICA LOS ALPES SAS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
DECRETO DE PRUEBAS
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE
DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación Parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de noviembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes, no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora FRANSEY MORENO HERRERA instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad UNIDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES SAS, debidamente

sustentada como aparece a folios 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que la terminación del contrato de trabajo realizada por la demandada no produce efectos jurídicos.
2. Declarar que para la fecha en la cual la demandada terminó unilateralmente el contrato de trabajo, la demandante se encontraba en una situación de debilidad manifiesta.
3. Declarar que para la fecha en la cual la demandada decidió terminar unilateralmente el contrato de trabajo, la demandante se encontraba en una situación de estabilidad laboral reforzada.
4. Condenar a la demandada a reintegrar a la demandante al cargo para el cual fue contratada o a un cargo en el que pueda desempeñar las funciones para las cuales se encuentre capacitada.
5. Condenar a la demandada a cancelar a la demandante los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea reintegrada laboralmente, sin que medie solución de continuidad.
6. Condenar a la demandada a cancelar a la demandante las prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea reintegrada laboralmente, sin que medie solución de continuidad.
7. Condenar a la demandada a cancelarle a Colpensiones el valor de los aportes con los intereses correspondientes por concepto de pensión de la demandante.
8. Condenar a la demandada a cancelar a la actora el valor de la indemnización de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997.
9. Facultades ultra y extra petita.
10. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La sociedad UNIDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES SAS (fls. 24 a 76), de acuerdo al auto del 27 de febrero de 2018 (fl. 141). Se opuso a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante presentó reforma de la demanda, conforme se observa a folios 77 a 140, en el entendido de incorporar las pruebas que se relacionan a folio 77 del expediente.

CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante auto del 27 de junio de 2018, el Juzgado de primera instancia dio por no contestada la reforma de la demanda (fl. 150).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 20 de noviembre de 2018, **ABSOLVIÓ** a la demandada **SOCIEDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de la decisión. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

1. **REINTEGRO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** Interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, a efectos que sea revocada y se accedan a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que son procedentes las pretensiones que se presentan en la demanda, toda vez que al momento en que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, la demandante padecía una discapacidad severa o profunda, conforme la jurisprudencia reglante. Así las cosas, cuando un trabajador acude a la justicia laboral, invocando estabilidad laboral reforzada, y por ende debilidad manifiesta, hay que tener en cuenta la presunción de desvinculación laboral discriminatoria, esta presunción hace que la carga de la prueba se invierta y en consecuencia le corresponde al empleador demostrar que la terminación unilateral del contrato tuvo como fundamento, motivos distintos a la discapacidad del trabajador. Por otro lado, señala que amparados por la presunción que se de carácter constitucional, se puede concluir que en el *sub examine* la parte demandada

no logró desvirtuar dicha presunción, y en consecuencia, las pretensiones están llamadas a prosperar, por lo que desde esa óptica Constitucional, efectivamente debe darse por cierto, salvo norma en contrario -que no existe- que la desvinculación fue la discapacidad del trabajador, por lo tanto la presunción de la violación a los derechos fundamentales de la demandante no se desvirtuó por parte de la sociedad demandada, máxime si se tiene en cuenta que las afecciones de salud que aquejaban a la demandante eran continuas, constantes, permanentes y graves.

Es así que, el trabajador por su condición de salud que se ve afectado en su productividad, no se hace necesario, como lo indicó el Juzgado de instancia, que se requiera de calificación alguna, ni certificación, ni cuantificación por parte de la Junta Regional ni entidad, basta que la productividad del trabajador se vea afectada para que se enmarque dentro de lo que es una debilidad manifiesta, que en el presente caso, se presentó cuando la demandante ingresó a trabajar, después estando trabajando y cuando iba a terminar de trabajar.

Menciona la jurisprudencia, que una persona en condición de debilidad manifiesta por deterioro en su salud, se presenta cuando hay deterioro en su estado de salud, por lo tanto será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Que se encuentre demostrado que padece serios problemas de salud. De acuerdo con la documental que milita en el expediente, es innegable que la demandante padece de serios problemas de salud, a tal punto que las incapacidades, que también obran en el expediente, denotan que hubo continuidad, en tanto que lo que se alcanzó a trabajar en el último año no fue más de 15 días. Lo anterior, les hace remitirlos a la historia clínica, que igualmente milita en el expediente, que no solo padece enfermedades físicas, sino sobre todo, patologías psicológicas, que pueden considerarse serias desde el punto de vista de la salud.
2. Que no haya una causal objetiva de desvinculación: En el caso bajo examen la única causal que se encuentra probada, es la terminación unilateral sin justa causa, causal que no es de carácter objetivo y, por consiguiente, se cumple con este segundo requisito.
3. Que subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral: Para la época en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo, esto es, 01

de febrero de 2017, existieron las causas que se presentaron en el año 2013, es decir, no había un motivo para terminar el contrato diferente al ya enunciado.

4. El despido sin autorización del Ministerio del Trabajo: Como bien lo reconoció al contestar la demandada, no hubo tal autorización y en consecuencia este requisito también se cumple.

Aclarado lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que la demandante sufre de patologías que le llevaron a estar incapacitada, de manera reiterativa y casi permanente, dolencias, que aunque no la coloquen en un estado de invalidez, si le afectan su capacidad para desempeñar su actividad en condiciones normales.

Finalmente, señala que se debe diferenciar, lo que es una incapacidad transitoria, esa incapacidad transitoria no genera el derecho a la estabilidad reforzada pero una incapacidad permanente, como es en el caso que hoy centra nuestra atención, esa si genera la garantía y por tanto debe declararse de esa manera; en tanto que los padecimientos médicos que tuvo la señora Fransey, la pusieron definitivamente en una situación de debilidad manifiesta, situaciones que permiten concluir que se debe amparar la estabilidad laboral reforzada.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia, la Sala observa que se presentó recurso de apelación en contra del auto de decreto de pruebas, por lo que por cuestiones de método, considera:

AUTO DECRETO DE PRUEBAS (fl. 154):

Pruebas a favor de la parte demandante:

- DOCUMENTAL: Se decreta en su valor legal probatorio la documental aportada con la demanda.
- INTERROGATORIO DE PARTE Y DICTAMEN PERICIAL: En aplicación de lo previsto por el *artículo 168 del CGP* por innecesarias, se niegan las pruebas de la referencia por cuanto la documental que obra en el expediente permite dirimir el conflicto propuesto.

Pruebas a favor de la parte demandada:

- DOCUMENTAL: Se decreta en su valor legal probatorio la documental aportada con la contestación de la demanda.
- INTERROGATORIO DE PARTE: En aplicación de lo previsto por el *artículo 168 del CGP* por innecesaria, se niega la prueba de la referencia, por cuanto la documental que obra en el expediente permite dirimir el conflicto propuesto.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto que negó el interrogatorio de parte y el dictamen pericial, en consideración que éstas pruebas son necesarias y de vital importancia para las resultas del proceso, toda vez que, el interrogatorio de parte busca la confesión de la contraparte, confesión que se lograría con las preguntas que le harían al representante legal de la parte accionada.

Por otro lado, señala que el interrogatorio de parte busca aclarar algunos hechos presentes en la demanda, así como en la contestación de la misma, desde ésta óptica, considera que es procedente y pertinente el interrogatorio de parte.

En lo que tiene que ver con el dictamen pericial, indica que es importante para dictaminar la pérdida de capacidad laboral de la demandante, así como la fecha de estructuración, el grado de la pérdida de capacidad laboral, situación que solo puede ser resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior, cobra especial importancia, en la medida que a enfermedad que padece la demandante persiste, y ha estado presente por muchos años, y es pertinente tener conocimiento si para la época del despido presentaba alguna debilidad manifiesta, teniendo en cuenta además la historia clínica, trayendo a colación la sentencia 5187233 del 21 de julio de 2016, donde modifica el criterio en relación con la debilidad manifiesta, tanto psicológica como laboral.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA:

Por su parte, el apoderado de la demandada presenta recurso de apelación en contra del auto que niega el interrogatorio de parte demandante solicitado en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba”***, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto del interrogatorio de parte y el dictamen pericial dentro del presente asunto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Así las cosas, ha de traerse a colación el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone que *"El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En ese orden de ideas, se propende garantizar el debido proceso, así como la debida administración de justicia, se observa en el presente asunto, estima la Sala adecuada la decisión del *A quo*, en cuanto negó el decreto de los **interrogatorios de parte** solicitados por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que el presente litigio versa sobre un punto de derecho, por lo tanto los interrogatorios de parte solicitados son inconducentes y superfluos para definir si la demandante se encontraba en una condición de estabilidad laboral manifiesta, y si la sociedad accionada debe reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que reclama la demandante, no obstante lo anterior que con la prueba documental aportadas por las partes, son suficientes para resolver de fondo el litigio del proceso.

Respecto a la negativa de decretar el **dictamen pericial**, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de éste debe aportarlo en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, o si dicho término resulta insuficiente anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo en el término que el juez le conceda, término que no puede ser inferior a 10 días.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación No 34268 del 22 de septiembre de 2009, mediante la cual nuestro órgano de cierre afirmó que la pertinencia de un medio probatorio se da con el fin de acreditar un supuesto fáctico que se introduzca en la demanda:

*"(...) Cuando el sentenciador se aparta de lo que imponen las reglas de derecho adjetivas sobre aducción, validez, autenticidad, incluso la pertinencia de un medio de prueba en particular, su quebrantamiento debe procurarse, en principio, por la senda de lo jurídico, pues en realidad el eventual desatino no proviene de la valoración de la prueba, sino de **dilucidar si el medio probatorio es idóneo para acreditar un determinado supuesto fáctico**, (...)"*

En ese orden de ideas, si bien el medio probatorio que pretende el recurrente sea decretado, está fundamentado en un presupuesto fáctico, que sustenta una pretensión, lo cierto es que la Sala le asiste razón el Juez de Primera Instancia en el sentido de negar el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda, teniendo en cuenta que desde la finalización de la relación laboral (1 de febrero de 2017) a la fecha, han transcurrido mas de 4 años, y en la actualidad, pudo haber sufrido nuevas patologías que eventualmente afecten su estado de salud, y como consecuencia de ello, altere el examen que debió realizarse inmediatamente a la recomendación efectuada por ALLIANSALUD EPS, por lo que ordenar el decreto de un dictamen pericial, pasados casi 4 años de haber terminado la relación laboral, resulta ser inocuo, por lo que, con las pruebas que reposan en el plenario y que fueron decretadas previamente por el juez de instancia, y con las cuales puede ser posible resolver la Litis.

Así las cosas, no queda otro camino que despachar desfavorablemente las súplicas incoadas por los apoderados de las partes, y en su lugar, **CONFIRMAR** el AUTO proferido el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con el decreto de pruebas.

Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el decreto del interrogatorio de parte y dictamen pericial, es procede a proferir el fallo de instancia, para lo cual se tendrán las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

Aclarado lo anterior, la controversia del presente proceso se centra en determinar:

1. Sí es procedente ordenar el **reintegro** de la señora FRANSEY MORENO HERRERA al cargo que venía desempeñando, uno igual o de superior jerarquía, en el evento en que se acredite que para el momento de la terminación del contrato gozaba de estabilidad laboral reforzada o algún padecimiento de salud por el cual la sociedad demandada estuviera en la obligación de solicitar autorización previa

ante el Ministerio de trabajo para disponer la terminación laboral del contrato. **2.** En caso afirmativo, si es procedente ordenar pagar a la demandante los salarios dejados de percibir.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

No es objeto de controversia en esta instancia que la demandante FRANSEY MORENO HERRERA suscribió un contrato a término indefinido con la sociedad UNIDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES desde el **4 de agosto de 2015** para desempeñar el cargo de “Instrumentadora Quirúrgica” para desempeñarlas en la ciudad de Bogotá, percibiendo un salario de \$1.700.000, conforme la aceptación de los hechos 1 a 4 de la demanda, lo cual se colige con la copia del contrato de trabajo visible a folios 39 a 44.

Que la demandada decidió de manera unilateral y sin justa causa dar por terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes, conforme la aceptación del hecho 8 de la demanda.

INEFICACIA DEL DESPIDO Y REINTEGRO DEFINITIVO – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

Por razones de método, la Sala comenzará con estudiar lo relativo a la estabilidad laboral reforzada que alega la parte demandante, punto central del recurso de apelación.

Así pues, el conflicto surge entonces de las circunstancias que rodearon la terminación del vínculo laboral, haciendo especial énfasis, según los hechos de la demanda, que la sociedad UNIDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES SAS terminó de forma unilateral y aduciendo una justa causa el contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la demandante, sin solicitar la autorización previa del Ministerio del Trabajo para su desvinculación, teniendo conocimiento de las recomendaciones indicadas por ALLIANSALUD EPS.

Así pues, frente a la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del ex empleador, y sin autorización del Ministerio de Trabajo, por haber sido despedido encontrándose en malas condiciones de salud es necesario hacer énfasis a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en la Ley 361 de 1997.

Así pues, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que los trabajadores gozaran de estabilidad en el empleo. A su vez, el artículo 24 Ley 361 de 1997 establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos discapacitados disminuidos acorde con su situación de salud, lo anterior se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la ley para que el trabajador en casos específicos puedan verse afectados gravemente en alguna de sus garantías constitucionales permanezcan en su empleo o accedan a las indemnizaciones a que hayan lugar incluso en contra de la voluntad del empleador, ese pronunciamiento de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de la estabilidad laboral reforzada y está dirigida a aquellos sujetos que merecen especial protección del estado y es precisamente como en desarrollo de esas exigencias constitucionales que el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a fin de establecer una serie de mecanismos destinados proteger a las personas con limitaciones físicas dando desarrollo a través del artículo 26 *ibídem* a la estabilidad laboral reforzada que deben gozar los trabajadores discapacitados.

En desarrollo de esta normativa y especialmente en lo que tiene que ver con las personas a que está dirigida la protección especial que consagra, según el grado de su limitación, se dispone en el artículo 5, que los individuos con limitaciones deberán aparecer como tales en el carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, y corresponde a las empresas promotoras de salud consignar, en tal documento, la existencia de la respectiva limitación, con la especificación del grado de limitación que presenta su portador, en las escalas de moderada, severa y profunda, con el fin de que puedan identificarse como titulares de los derechos previstos en la ley en comento. No fue una previsión caprichosa del legislador el aludir, en el citado artículo, a los distintos grados de invalidez que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Indubitablemente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral.

De lo anterior se puede deducir, que si entre el motivo de la desvinculación y la limitación que padece el trabajador objeto de la decisión, existe un nexo de causalidad, para efectos de la finalización del vínculo, debe mediar el aval de la autoridad administrativa del trabajo, que para el caso se encuentra representada

por un Inspector adscrito al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, cabe recordar que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000, al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, dispuso declararlo exequible, estableciendo que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato, por tanto al demandante es a quien le corresponde acreditar, en primer lugar su condición de persona limitada amparada por la ley 361 de 1997.

En cuanto a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 18 de septiembre de 2012, radicación 414845, la del 16 de marzo de 2010, radicación 36.115 y la del 25 de marzo de 2009, radicación 35.606, reiteró que para su aplicación se requería: 1. Que el trabajador se encontrara en una de las siguientes hipótesis: **a). Con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%, conforme a lo previsto en el artículo 7 del decreto 2463 de 2001; 2. Que el empleador conociera de su estado de salud; y 3. Que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo**. Posición que acoge la Sala y que será aplicada para resolver el sub lite.

Parámetros que fueron reiterados en Sentencia SL 11411-2017 de Radicación No. 67595 del 2 de agosto de 2017, al indicar que la garantía de la estabilidad laboral reforzada, no cubre cualquier discapacidad, sino aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con un grado moderado, severo o profundo, independientemente de su origen, teniendo el juzgador la potestad de apreciar libremente la prueba y acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad sobre la condición y el grado de limitación física, psíquica o sensorial de quien demanda la protección, en tanto, no constituyen pruebas solemnes, pues no son constitutivas de la condición del trabajador el carné o certificación que lo identifique como minusválido en los términos del artículo 5 de la norma o el dictamen que emiten las juntas de calificación de invalidez, en tanto, estos son algunos de los medios de prueba con los cuales acreditar.

Así mismo, en sentencia reciente SL2298-2019, Radicación n.º 62079 del 25 de julio de 2019, indicó que no era suficiente el padecer determinada patología para que se activara la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino que se requería acreditar por lo menos una con el carácter de moderada y que el empleador conocía de tal circunstancia.

Posición que acoge la Sala y que será aplicada como uno de los argumentos para resolver el presente caso, resaltando que queda en evidencia que la Ley 361 de 1997, se encarga fundamentalmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su invalidez está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo. Así mismo, que este beneficio opera en casos de despidos unilaterales y sin justa causa, y aún con justa causa, sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Situación que no desconoce lo dispuesto en la sentencia SU-049 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, pues si bien existen fricciones sobre la hermenéutica dada al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por las altas corporaciones jurisdiccionales, la postura reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye «*doctrina legal probable*» que emana de su rol como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral. En tal sentido se ha pronunciado en sentencia, SL294-2019, Radicación n.º 69158 del 5 de febrero de 2019, reiterando lo dispuesto en sentencia C-836 de 2001.

De la prueba allegada al plenario, se observa carta de dirigida a la demandante del 1 de febrero de 2017 en la que señala:

"Nos permitimos comunicar a Usted que el contrato de trabajo suscrito entre usted y esta empresa el 4 de agosto de 2015, termina a partir del 1 de febrero de 2017, por TERMINO UNILATERAL DE LA EMPRESA.

Los valores correspondientes a la liquidación definitiva de su contrato de trabajo están a su disposición en la tesorería de la empresa.

Adjunto la orden del examen médico de retiro en el evento de que sea su determinación hacerlo."

Del contenido de la anterior documental, se puede concluir de manera inequívoca la intención del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con

la trabajadora, el cual obedeció a una causa legal, lo anterior en atención a la facultad que tienen las partes de resolver el contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, la parte actora solicita en el *petitum* de la demanda se declare que la señora FRANSEY MORENO HERRERA goza de estabilidad laboral reforzada, el cual surgió en desarrollo del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, desde ya debe advertirse que las pretensiones incoadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, pues claro es que la protección de la que hace mención el artículo 26 de la ley 361 de 1997 es una disposición reglada por el Dto. 2463 de 2001 en su artículo 7, y que aplica para aquellas personas con limitaciones moderadas, así lo contempla su artículo 1 en que edifica sus principios la ley en comento, así como sus beneficiarios.

De lo anterior, se puede concluir que la misma norma delimita el campo de aplicación a aquellas personas que padecen una minusvalía significativa, así pues revisadas las pruebas regularmente aportadas al plenario, extraña la Sala que la demandante finca sus pretensiones en la ley 361 de 1997, así lo señala en sus fundamentos de derecho, normatividad que fue regulada por el Dto. 2463 De 2001 y del cual deviene que a la finalización del vínculo laboral se encontraba en tratamiento médico a causa de enfermedad diagnosticada, con el fin de establecer si se encuentra dentro de alguno de estos parámetros de discapacidad o minusvalía y consecuentemente determinar si es beneficiaria o no del fuero laboral en condiciones de debilidad manifiesta que deprecia en su escrito de demanda.

Ahora bien, al revisar la documental que sirven como fundamento para la determinar si la demandante goza o no de estabilidad laboral reforzada, milita en el expediente historia clínica de la demandante visible a folios 78 a 129, comprobante de pago de prestaciones sociales (fl. 64), documental remitida por ALLIANSALUD EPS en la que le informan a la empresa demandada que atendiendo que la actora supera los 180 días de incapacidad, se permiten definir el trámite para calificación de pérdida de capacidad laboral para pensión de invalidez, sin que se acredite dentro del plenario que se haya adelantado éste trámite que recomendó iniciar la EPS (fl. 68).

Por otro lado, reposan las siguientes incapacidades médicas:

- Por el término de 20 días, dando inicio el 20 de junio de 2016 (fl. 45 a 47).
- Por el término de 20 días, dando inicio el 09 de julio de 2016 (fl. 48).

- Por el término de 30 días, dando inicio el 09 de julio de 2016 al 07 de agosto de 2016 (fl. 49).
- Por el término de 5 días, dando inicio el 08 de agosto de 2016 (fl. 50 y 51).
- Por el término de 30 días, dando inicio 12 de agosto de 2016 (fl. 52 y 53).
- Por el término de 30 días, dando inicio el 12 de septiembre de 2016 (fl. 54).
- Por el término de 30 días, dando inicio el 12 de octubre de 2016 (fl. 56).
- Por el término de 20 días, dando inicio el 09 de noviembre de 2016 (fl. 57).
- Por el término de 15 días, dando inicio el 16 de diciembre de 2016 (fl. 59).
- Por el término de 11 días, dando inicio el 30 de diciembre de 2016 (fl. 61).

Conforme lo anterior, lo que se puede concluir es que la demandante presenta padecimientos por episodios de ansiedad y depresión, siendo suministrados medicamentos a efectos de tratar la enfermedad.

En ese sentido, si bien la demandante se aqueja de un cuadro de depresión y ansiedad, lo cierto es que dicha circunstancia por sí sola, y como se acreditó en el expediente no activa a favor de la demandante la garantía de estabilidad laboral reforzada a su nombre, teniendo en cuenta en primer lugar que la parte actora no acreditó la existencia de un nexo causal, entre el siniestro y el momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo.

En segundo lugar, la demandante tampoco acreditó estar incapacitada al momento en que finalizó la relación laboral a efectos de acreditar que gozaba de alguna protección especial de protección, en tanto que su última incapacidad data del 30 de noviembre de 2016 por el término de 11 días (fl. 69), y el contrato de trabajo se dio por finalizado el día 1 de febrero de 2017, esto es, casi 2 meses después a la última incapacidad otorgada a la demandante.

Adicionalmente, tampoco se acreditó dentro del plenario que tuviera algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es, igual al 15% o superior, límites antes enunciados a efectos de que fuera sujeto especial de protección.

En este punto de decisión, si bien el apoderado de la parte demandante intentó que se decretara en esta instancia judicial dictamen pericial para dictaminar la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que para que se active a su favor la garantía de estabilidad laboral reforzada, debió estar incurso en dicho dictamen al momento de que se finalizara la relación laboral, máxime si se tiene en cuenta que la EPS ALLIANSALUD recomendó comenzar trámites para dictaminar la pérdida de

capacidad laboral desde el 26 de octubre de 2016, sin que se hiciera nada al respecto.

En ese sentido, cuando una persona pretende desatar para sí los efectos de la Ley 361 de 1997, debe probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, lo que se traduce en que debe acreditar su estado de capacidad diversa y comprobar el conocimiento del empleador de ello. En ese sentido, a pesar de que se acredita conforme la historia clínica de la actora, que padece unas patologías que afectan su estado de salud, lo cierto es que a la fecha en que feneció el vínculo laboral, no se encontraba incapacitada, requisito primordial para configurar la estabilidad laboral reforzada que pretende el actor.

En ese sentido, se encuentra desbordada la pretendida estabilidad laboral reforzada que reclama la parte demandante del espectro de protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las cargas legales que los empleadores tienen respecto de aquella normativa, en la medida en que, con arreglo a la postura jurisprudencial antes mencionada, ciertamente no basta con que el trabajador tenga dificultades médicas que puedan conducir con posterioridad a una pérdida de capacidad laboral, como en el caso bajo estudio, sino que se requiere la indiscutiblemente el conocimiento del empleador del estado de salud del trabajador a efectos que opere la estabilidad mencionada, situaciones que no fueron acreditadas dentro del plenario.

Luego, lo que verdaderamente no fue demostrado por la demandante, fue la condición de incapacidad, que era su responsabilidad probatoria para el momento del despido, toda vez que, quien pretenda desatar los efectos de aquella garantía legal, debe comprobar que se encuentra con certeza bajo una de las hipótesis fácticas que lo permiten.

En el caso bajo examen, si bien no se requiere una prueba solemne para acreditar el estado de discapacidad del trabajador, lo cierto es que el no conocimiento por parte del empleador o incluso la inexistencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral propiamente dicha en términos de porcentajes no se dio ni siquiera en el curso del litigio, así como tampoco encontrarse incapacitada el día del despido, pues como se indicó anteriormente, la última incapacidad que le fue otorgada a la demandante data del 12 de octubre de 2016, por el término de 30 días, y, por ende, no se pudo acreditar el grado de afectación en la salud al menos en el carácter moderado, es decir que no se pudo activar la protección en el sentido

que la terminación del vínculo laboral no ocurrió por la situación de la parte demandante.

Sólo una vez en aquel escenario, podría entenderse que la parte actora estaba amparada por la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, allí sí, trasladaría la carga de la prueba al empleador para demostrar que hubo una causa objetiva en la desvinculación o, exigir la autorización previa del Ministerio del Trabajo cuando la limitación del trabajador resultare incompatible con la labor desempeñada por éste, en ausencia de las posibilidades de reubicación. Sobre este punto, vale aclarar que las acciones afirmativas de protección e inclusión en favor del trabajador demuestran precisamente que las indiscutidas dolencias de salud le permitan una integración satisfactoria con el entorno (Sentencia SL3813 con Rad. 72706 de 2019).

En razón a lo dicho, se impone la conclusión de que a pesar de que pudo padecer la demandante alguna afectación de salud, realmente no se encontró demostrado en el plenario que ello supusiera activar en su favor la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y que fuera necesaria la autorización previa del Ministerio del Trabajo, sino que por el contrario, y de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso, el vínculo laboral se dio por finalizado haciendo uso de la condición resolutoria del contrato de trabajo a término indefinido del que gozan las partes, conforme lo establece la normatividad laboral antes mencionada.

En atención a las consideraciones antes expuestas; se exime a la convocada a juicio de su responsabilidad frente a la protección legal y constitucional existente respecto de las personas en condición de debilidad manifiesta, encontrándose la parte actora por fuera de los presupuestos establecidos por la Ley 361 de 1997 de donde presuntamente procedería el reintegro deprecado, trayendo a colación la sentencia 16 de marzo 2010 Rad. 36115 y la sentencia con radicado 37514 del 01 de enero de la misma anualidad, siendo improcedente acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, siendo improcedente declarar que la señora FRANSEY MORENO HERRERA goza de estabilidad laboral reforzada de que trata la Ley 361 de 1997, así como las demás pretensiones incoadas en la demanda, por depender de la principal.

Bastan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOHN MAURICIO OLMOS RAMÍREZ** CONTRA **LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA D AVIADORES CIVILES ACDAC, DAXDAC** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 2 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró no probada la excepción previa propuesta por Caxdac, que denominó “*Falta de integración del contradictorio*” y dispuso la continuidad del proceso.

ANTECEDENTES

1. El demandante **JOHN MAURICIO OLMOS RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, CAXDAC**, pretendiendo se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo y haber cotizado más de 1000 semanas durante su vida laboral.
2. Como consecuencia de tal declaración, solicita se condene a CAXDAC a pagar las mesadas pensionales causadas desde septiembre de 2007, intereses de ley, las sumas que se causen con posterioridad a la emisión de la sentencia y a las costas procesales (fl. 4 del expediente digital).
3. La convocada a juicio, **CAXDAC**, al contestar el *libelo genitor*, formuló como excepción previa la de “*falta de integración del contradictorio, necesidad de vincular al empleador Aerorepública S.A. y la Administradora de Riesgos Laborales ARL*”, las cuales sustentó en que, la primera de ellas, al ser empleador del demandante y conocedora si



en efecto el demandante es beneficiario de los laudos arbitrales; la segunda entidad, al alegarse que los padecimientos médicos del actor son de origen laboral y ser la llamada a reconocer la pensión de invalidez.

4. En audiencia pública virtual celebrada el 2 de septiembre de 2021, el A quo resolvió declarar no probado el medio exceptivo formulado por Caxdac, al considerar que, lo reclamado es una pensión especial de vejez por alto riesgo, el cual debe ser asumido por la convocada a juicio a pesar de no haberse efectuado el pago de los enunciados, ya que esta puede ejercer acciones de cobro contra la empleadora y que no se estaba alegando ninguna condición especial de salud, para que se vinculara a la ARL.
5. A su turno, **el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, al considerar que, la empleadora debe reconocer una cotización adicional a la realizada, que la pensión pretendida versa sobre derechos colectivos; frente a la ARL existió algún tipo de manifestación o conocimiento de aspectos laborales.
6. El recurso de reposición fue resuelto en forma desfavorable por el juez de conocimiento, al estimar que, conforme a los fundamentos fácticos relatados por el actor, no se indica en forma alguna que sufre de algún padecimiento médico, y a Caxdac le corresponde ejercer las acciones legales para obtener el pago de las cotizaciones adicionales.
7. Acto seguido el A quo concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.



ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El apoderado de la parte **demandante**, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, al estimar que la profesión de aviador civil se encuentra regulada en la Ley, que se encuentra protegido a nivel internacional; que se debe aplicar el principio de favorabilidad; que el demandante se encuentra afiliado a Caxdac y nunca dicha entidad ha requerido se acredite el riesgo al cual se encuentra expuesto.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable integrar el asunto jurisdiccional con la empresa Aerorepública y la ARL a la que se encuentra afiliado el demandante.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del *litis* consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el *Litis* consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre como lo ha resaltado la



Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia².

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sea sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el *Litis* consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado³, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a una nueva sociedad a título de empleador ni de administradora de riesgos laborales, siendo indiscutible que Olmos Ramírez no solo peticiona una declaratoria y condena en contra de Caxdac, sino que, a ello se suma, del relato íntegro de los supuestos facticos de la acción solo se reseña al extremo pasivo como la directa implicada en el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, consagrada en el Decreto 1282 de 1994, siendo ajenos a tal pedimento la entidad reclamada y la ARL a la que se encuentra afiliado el demandante.

Encontrándose facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial el acierto en las pretensiones de la demanda; sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate, máxime cuando el sustento de CAXDAC se restringe en reseñar que la empresa Intercontinental de Aviación S.A. en Liquidación debe emitir y



pagar el bono pensional por el tiempo laborado con anterioridad al 1 de abril de 1994 ya que con posterioridad a dicha anualidad, la empresa, realizó los aportes al sistema de seguridad social a nombre del convocante a juicio, por lo que, el no aparente pago del porcentaje adicional sobre el monto de las cotizaciones por la labor desplegada, en manera alguna se puede trasladar al dador del laborío, ya que el ente de seguridad social cuenta con las acciones de cobro, contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para hacer que la empresa cumpla con la obligación de pagar, los rubros que considera insatisfechos, si a ello, hubiere lugar.

Por otro lado, como bien lo señaló el juzgador de conocimiento, se reclama la vinculación de la ARL a la que se encuentre afiliado el demandante, sin embargo, lo reclamado en forma alguna se circunscribe al ámbito médico o afectación a la salud del demandante, luego entonces, tampoco podría prosperar tal pedimento.

Así las cosas, la manifestación incoada por el apoderado de la parte demandada, carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal»*. En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es *«verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia»*. Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

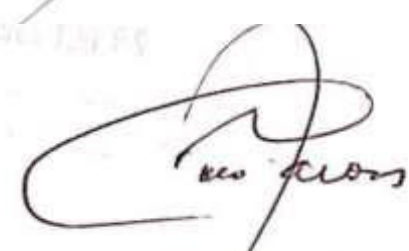
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 2 de septiembre del 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOHN MAURICIO OLMOS RAMÍREZ** contra **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, CAXDAC**.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA CRISTINA GALINDO UBARILA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



AUTO

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones a Linda Vannea Barreto Santamaría, identificada con C.C. No. 1.013.637.319 de Bogotá D.C. y portadora de la T. P. No. 280.300 del C. S. de la Judicatura, conforme a la sustitución allegada vía correo electrónico.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones que denominó "*Falta de Competencia*" y dispuso la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. La demandante **MARÍA CRISTINA GALINDO UMBARILA**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pretendiendo se declare que la AFP no brindó la debida asesoría a la actora, para efectuar el traslado de régimen.
2. Consecuencia de la declaración, solicitó se condenara a Protección a la nulidad de la afiliación, a trasladar los aportes a Colpensiones;



al RPM a recibir a los aportes de la demandante proveniente del RAIS, a pagar costas y agencias en derecho y demás derechos conforme a las facultades ultra y extra petita (fl. 6 y 7 del expediente digital).

3. La convocada a juicio, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al contestar el *libelo genitor*, formuló como excepción previa la de “*falta de competencia*”, la cual sustentó en que la accionante no dio estricto cumplimiento al artículo 6° del CPT y de la SS, en tanto que no acreditó la reclamación elevada ante la entidad, pretendiendo la ineficacia del traslado de régimen, lo cual implica la falta de competencia de la jurisdicción, folio 73 del expediente digital.
4. En audiencia pública virtual celebrada el 11 de octubre de 2021, el A quo resolvió declarar el medio exceptivo formulado por Colpensiones y terminar el proceso, señalando que la reclamación administrativa es un requisito legal y que debe ser acreditado para que el juez laboral asuma la competencia para conocer de la controversia planteada y de acuerdo al material probatorio, no se vislumbra que la parte actora haya efectuado el enunciado trámite.
5. A su turno, **la demandante MARÍA CRISTINA GALINDO UMBARILA interpuso recurso apelación**, exteriorizando como disidencia que, no es necesario presentar la reclamación administrativa ante Colpensiones, cuando se solicite la ineficacia de traslado conforme a un fallo judicial emitido en el Tribunal Superior de Pereira, ya que es el fondo privado el que debe resolver la solicitud de traslado y Colpensiones no toma ninguna decisión propia.



6. Acto seguido el *A quo* concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La parte **demandante**, reclama sea revocada la decisión emitida por el juez de conocimiento, y se declare no probada la excepción propuesta y consecuencia de ello, se ordene continuar con el trámite del proceso, conforme a los argumentos esgrimidos al momento de presentarse el escrito de subsanación de demanda.

La apoderada de la demandada, **Colpensiones**, solicita se confirme la decisión emitida por el *A quo*, al estimar que, a pesar de haberse inadmitido la demanda por la falta de la reclamación administrativa, la demandante debía cumplir con el requisito contenido en el artículo 6 del Código Procesal Laboral.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción previa de «*Falta de competencia* », propuesta por Colpensiones.



FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 6° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se trámite en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...)»*

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados



pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal» (Subrayado fuera de texto)

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este carece de competencia para conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redundaría no solo la inadmisión de la demanda, sino su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico. Así lo explica Alta Corporación de cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio, en la que se precisó:

«En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como asimilarla a un requisito de la demanda, o considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado» (subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el



artículo 6° del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:

*«(...)el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa**» (Acentúa la Sala)*

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6° del C.P.T y la S.S, siendo una obligación legal del Juez evaluar al momento de calificar la demanda, el lleno de este requisito. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P Luis Javier Osorio, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad»*

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia declarara probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, al constatar que no obra dentro del proceso la correspondiente reclamación



administrativa, en la cual la actora pretendiera de la entidad, la ineficacia del traslado de régimen efectuado a Protección S.A., y consecuencia de ello, se tuviera como si nunca se hubiere efectuado el traslado de Colpensiones, pretendiéndose al unísono que dicha entidad reciba todos los aportes realizados por la demandante durante su afiliación a Protección.

A la anterior conclusión se arriba, una vez revisado el material probatorio allegado con la demanda y lo dicho por la misma apoderada de la parte actora tanto en el escrito de subsanación, como en el recurso impetrado, al considerar que dicho requisito no era necesario cumplirlo, argumentando su falencia en una decisión emitida en otro proceso judicial, situación y argumentos que van al traste conforme a la múltiple jurisprudencia relacionada en forma precedente y que no hace excepción en forma alguna frente al requisito de la reclamación administrativa cuando se pretende el reconocimiento de un derecho frente a una empresa industrial y comercial del estado como lo es la convocada a juicio, Colpensiones.

Así, es claro que en el *examine* al plantearse pretensiones contra Colpensiones, para que, conforme a dicha declaratoria, en un futuro se pudiesen reclamar las prestaciones económicas de vejez, invalidez o sobreviviente, la radicación de la reclamación administrativa opera *ope legis* y no puede ser subsumida de ninguna forma.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**



RESUELVE

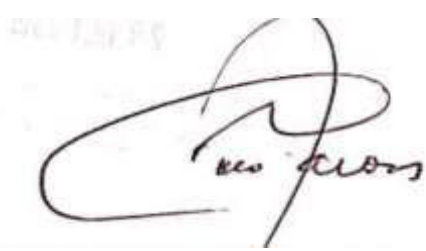
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA CRISTINA GALINO UMBARILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por medio del cual declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones que denominó “*Falta de Competencia*”.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDNA NAYIBE GARCÍA NAVARRO** contra **MARIO ANDRÉ SÁENZ LATORRE, LILIANA SÁENZ URREGO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS GILBERTO SÁENZ VELÁSQUEZ** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, Edna Nayibe García Navarro, contra el auto proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad el 20 de enero de 2021 (folio 181 del expediente digital), a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. **EDNA NAYIBE GARCÍA NAVARRO**, por intermedio de apoderada judicial presentó por intermedio de apoderada judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de Mario André Sáenz La Torre, Liliana Sáenz Urrego y los herederos indeterminados de Andrés Gilberto Sáenz Velásquez, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Andrés Gilberto Sáenz Velásquez y consecuencia de ello, se ordene el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la demandante y liquidación de acreencias laborales causadas entre el año 2017 y 2018.
2. El 1 de noviembre de 2019 se profirió auto admisorio de la demanda contra Mario André Sáenz La Torre y Liliana Sáenz Urrego en calidad de herederos del señor Andrés Gilberto Sáenz Velásquez y contra los herederos indeterminados de este.
3. Con escrito acopiado a folio 161 del cartulario la apoderada de la parte actora solicitó se informara al Juzgado 39 Civil Municipal de este circuito sobre la existencia del presente litigio, ya que los convocados a juicio, son iguales en los dos procesos y adicional a ello, se debía imponer caución al verse afectado el patrimonio del causante y para



acreditar su dicho allegó certificados de tradición y auto proferido por el Juzgado Civil.

4. Con proveído del 20 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento, resolvió en forma desfavorable la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora, aduciendo para tal efecto que, no se encontraba “...trabajada la Litis, además, porque cuando en el proceso ordinario se persiga el decreto de medidas cautelares, la solicitud deberá ajustarse al Art. 85A del CPTSS y cumplir los presupuesto allí establecidos, no siendo procedente decretar las solicitadas por la demandante por ser propias de los procesos de ejecución...” (fl. 181 del expediente digital).
5. Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicho proveído, al considerar que, fue inadvertido por el Juez de conocimiento que el patrimonio del causante se vería afectado con la medida y ello conllevaría a que los demandados no cumplieran en forma oportuna con sus obligaciones; por otro lado, que la solicitud incoada cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 85A del estatuto laboral y para dar fuerza a su dicho aporta una declaración extraproceso rendida por la promotora de la Litis frente a la afectación de los bienes de su empleador; que la norma en cuestión no regla como requisito que se haya trabado la Litis para decretar una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante la revocatoria del auto del 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar pretendida, consistente en ordenar a los convocados a juicio a prestar



caución al estimar que el patrimonio de estos se ve afectado por la medida cautelar decretada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

De los argumentos esgrimidos por la parte actora, debe indicar esta Sala de Decisión que la aplicación del artículo 85 A del CPL, regula el decreto de medidas cautelares cuando se encuentra en curso un trámite ordinario, y se vislumbra que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse, en estos casos, se puede imponer o fijar una caución a cargo del convocado a juicio con el fin de evitar que se cause un perjuicio al demandante.

En este punto y de acuerdo al caudal probatorio se deben realizar unas precisiones y para tal efecto, se traerá a colación lo dispuesto en la preceptiva legal,

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden...”

En primer lugar, debe decirse que los convocados a juicio son los señores, Liliana Sáenz Urrego y Mario André Sáenz Latorre en calidad de herederos determinados del señor Andrés Gilberto Sáenz Velásquez (q.e.p.d.), así como los herederos indeterminados del *de cujus*.



Así las cosas, de acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene que el proceso adelantando en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá es adelantado contra el señor Andrés Gilberto Sáenz Velásquez (q.e.p.d.), progenitor de los convocados a juicio.

Por otro lado, debe tenerse presente que los bienes objeto de cautela ante el Juzgado Civil, se encuentran a nombre de Andrés Gilberto Sáenz, por lo que, en forma alguna se encuentran por el momento en titularidad de los demandados, porque como bien lo señala la apoderada de la parte actora, el proceso sucesoral del fallecido, no se ha realizado ni por vía judicial ni notarial.

Luego entonces, mal podrían los demandados insolventarse respecto a unos bienes de los cuales no ostentan su titularidad, para tal efecto, se tienen las mismas certificaciones emitidas por la oficina de registro de instrumentos públicos acopiados de folio 164 a 178, en las cuales se verifica que los enunciados bienes se encuentran en cabeza del señor Andrés Gilberto Sáenz Velásquez y no de los demandados.

No pasa inadvertido esta Sala de Decisión, que los demandados, serían los llamados como asignatarios del señor Gilberto Sáenz, respecto a los bienes que este tuvo en vida, en calidad de hijos del causante, sin embargo, no se puede ignorar el hecho y derecho que les asiste a los aquí demandados, de aceptar o repudiar la asignación en el proceso sucesoral, conforme a lo preceptuado en el artículo 492 del estatuto procesal general y por otro lado, que al enunciado proceso pueden acudir, cónyuge o compañera permanente del causante, quien también tiene la opción de elegir sobre su derecho, viéndose liquidada la masa sucesoral en proporciones o partes totalmente disímiles.



Consecuencia de lo anterior, si bien los demandados pueden ser reconocidos con la titularidad de los bienes objeto de medida ante la jurisdicción civil, también es cierto que, no se tiene certeza del monto o porcentaje de los bienes que le podría corresponder a cada uno de ellos, así como tampoco, se puede establecer si estos acepten o no la asignación testamentaria.

Luego entonces, en el primer ítem, no se cumple con las condiciones y requisitos legales para decretar o solicitar a los convocados a juicio que presten caución.

En segundo lugar y en lo tocante a la estimación que se debe realizar, cuando se considere que el demandado, se encuentra en graves y serias dificultades para cumplir con sus obligaciones, se tiene que reiterar que, los inmuebles objeto de requerimiento ante el Juez de conocimiento, son propiedad del fallecido, y los mismos no han sido asignados a los aquí convocados.

Si bien la parte actora, considera que los bienes objeto de reclamo son parte de la garantía para pagar las obligaciones que se pudiesen declarar y fijar por el juez laboral, también es cierto que, en caso de prosperar las pretensiones incoadas por la demandante, los demandados deben dar cumplimiento a la sentencia judicial con su propio patrimonio.

Por las razones esgrimidas en forma precedente, se confirmará el auto del 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones esgrimidas en la presente providencia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia al considerarse que estas no se causaron.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

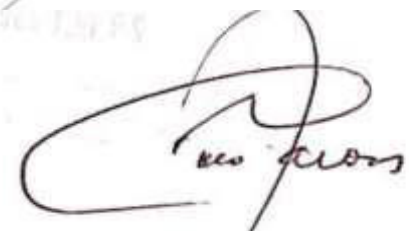
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinte (20°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario adelantado por **EDNA NAYIBE GARCÍA NAVARRO** contra **MARIO ANDRÉ SÁENZ LATORRE, LILIANA SÁENZ URREGO y herederos indeterminados de Andrés Gilberto Sáenz Velásquez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS Sin costas en esta instancia al considerarse que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO** CONTRA **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



A U T O

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de Porvenir S.A., a Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 de Bogotá D.C. y portador de la T. P. No. 365.094 del C. S. de la Judicatura, conforme a la sustitución allegada vía correo electrónico.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, contra el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad el 1 de septiembre de 2021 (folio 180), a través del cual se aprobó las costas causadas en el decurso del proceso.

A N T E C E D E N T E S

1. **JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO**, por intermedio de apoderada judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que se declarara la ineficacia del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual por no haberse suministrado la debida información al momento de efectuarse dicho trámite.



2. El 25 de febrero de 2021 se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad y en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO** al régimen de ahorro individual el 29 de junio de 1.995 con fecha de efectividad a partir del 1° de julio de 1.995, por intermedio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante **JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO** tales como:- aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado. Para ello se concede el término de un (1) mes.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las pasivas.

QUINTO. COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de **PORVENIR S.A.** Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Sin costas en contra de **COLPENSIONES...**”

3. Inconforme con lo resuelto, los apoderados de las entidades demandadas, interpusieron recurso de apelación; el cual fue resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de abril de 2021, en el cual se confirmó la



sentencia de primera instancia e impuso condena en costas a las entidades apelantes.

4. La secretaria del Juzgado de conocimiento liquida las costas y agencias en derecho causadas en el trámite y consecuencia de ello, el Juzgado con auto del 1 de septiembre de 2021 aprobó la liquidación efectuada, estableciendo las mismas en cuantía de \$2.300.000 para las convocadas a juicio.
5. La apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, elevó recurso de apelación contra el auto eludido proveído, al considerar que el monto liquidado y aprobado por el Juzgado de conocimiento no se ajusta a los criterios y parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y tampoco en el Acuerdo 10554 de 2016, ya que, es un tema ampliamente decantado y no tiene mayor complejidad su resolución.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes se pronunciaron de la siguiente manera;

El apoderado de **Porvenir S.A.**, solicita se revoque el auto objeto de alzada, al estimar que, el monto fijado por agencias en derecho debe ser inferior, al haberse incoado una demanda, en el que, la pretensión principal era la declaración de ineficacia de traslado, asunto ampliamente decantado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandada la revocatoria del auto de 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia; al considerar que las mismas resultan elevadas, para un trámite que no requería un estudio complejo, por lo que, en su sentir, el valor de las agencias en derecho fijadas, son muy altas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., al no existir norma expresa frente a la liquidación y aprobación de costas en la jurisdicción laboral, es viable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017).

En la eludida, normatividad, se establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho.

Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando



pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4° del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (19 de septiembre de 2019- fl. 62).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo o un máximo, *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En el presente caso, la inconformidad de la parte demandada consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia en valor de \$1.500.000 resultan muy altas debido a que es un tema decantado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y de poca complejidad. Pese a ello, en su oportunidad, el fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho debían fijarse por dicha suma a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

El Acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016, establece en el artículo 5, numeral 1, que en los procesos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias se deben fijar como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el tope máximo que tenía el fallador de primera instancia a favor del demandante era de \$9.085.260.



En atención a lo anterior y en vista de que el juez debe liquidar las agencias en derecho, tiene la potestad para establecerlas de acuerdo a su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *A quo*, pues las agencias fijadas a favor del demandante, están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, es claro para la Sala que las sumas fijadas como agencias en derecho sí corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo a los montos señalados para trámites en los que se pretende la ineficacia de traslado y por tanto carecen de pretensiones pecuniarias, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

Sin costas en estas instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el 1 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de **JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



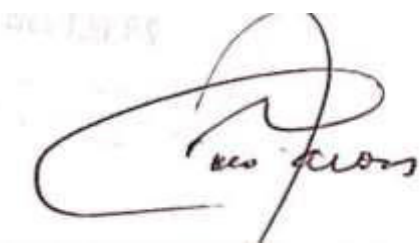
PORVENIR S.A Y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO CUARTO (4º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Correspondió por reparto el presente asunto al Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 2 de octubre de 2020, dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, aludiendo para el efecto, que el procedimiento previsto para el asunto corresponde al trámite de única instancia, por cuanto el valor de las pretensiones *«no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, en tanto equivale a un monto aproximado de 7 S.M.L.M.V.»*, folio 56 archivo 02 del expediente digital.

Recibido el expediente por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante proveído del 25 de octubre de 2021 (Archivo 05 del expediente digital), se declaró sin competencia para conocer de la demanda e indicó la necesidad de suscitar el conflicto de competencia negativo, por considerar que en razón a la naturaleza de las pretensiones, las cuales incluyen la súplica de la pensión de vejez,



prestación de tracto sucesivo y por ende de incidencia futura, estas superan los 20 SMLMV, por manera que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del Circuito, tal y como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia SLT2335-2020.

Razón por la cual, dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para que se dirima el conflicto entre los despachos judiciales relatados.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)” (subraya fuera de texto)

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver *“los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*. Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior



funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.” (Resalta de la Sala)

A partir de los anteriores presupuestos, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Estiman los Juzgados referidos que carecen de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por OSCAR RAMIRO ARIZA ORDÓÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en tanto, arguye el Juez del Circuito, la cuantía no excede los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y precisa la Juzgadora de pequeñas causas laborales que en razón a la súplica de la pensión de vejez, prestación de tracto sucesivo y por ende de incidencia futura, esta supera los 20 SMLMV.

Empero, juzga conveniente recordar que al adelantarse un proceso ordinario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la categoría y función de este ente se torna relevante al tenor del artículo 11 del Estatuto Adjetivo Laboral, precepto que establece la competencia en los *libelos* incoados contra las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, aduciendo que recae en los Jueces Laborales del Circuito. Norma que en su literalidad enseñó:

*«En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*



En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil» (Resalta fuera de texto)

Aunado a lo precedente, advierte esta Sala que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analogía, atribuye prevalencia a la competencia impartida en consideración a la calidad de las partes. De suerte que, como fácil puede deducirse, en virtud de lo consagrado en la norma procesal especial, la competencia del *sub judice* no debía concretarse por la cuantía, sino por el factor subjetivo.

Dimana de lo precedente, que el competente para asumir el conocimiento de la presente acción es el Primero (1º) Laboral del Circuito de esta ciudad, en primera instancia.

No está por demás acotar que en el *sub judice*, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez Municipal de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de pequeñas causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el Juez competente para conocer del trámite en el presente proceso ordinario laboral de **OSCAR RAMIRO ARIZA ORDÓÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es el Juez Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101581 01

5

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al citado Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

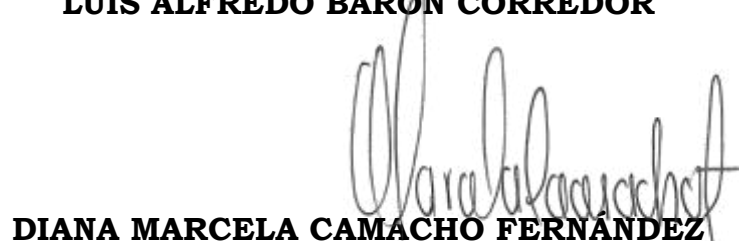
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **LIZ YOMARA GUTIÉRREZ** CONTRA **PACIFIC SEA FOOD S.AS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue regresado a esta Corporación mediante Oficio No. 163 del 15 de septiembre de 2021, informando que se logró subsanar la irregularidad presentada en el medio magnetofónico que contiene la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2020, atendiendo lo ordenando por el suscrito en auto del 18 de febrero de 2021; por tanto, mediante auto del 6 de octubre del presente año se procedió a programar audiencia para emitir fallo que desatara la segunda instancia, para el 29 de octubre de 2021 a las 4:30 p.m.

No obstante, estudiado el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponde, se pudo establecer que el archivo de audio denominado "*19 AudienciaVirtual 2A Parte 2018-00238 Octubre 22 de 2020-mp4*", no permite su reproducción, irregularidad que no puede ser subsanada por esta Colegiatura, toda vez que al establecer comunicación telefónica con el Juzgado de Origen a través de la Citadora Andrea Correa, esta informó que verificados los archivos del *a quo*, el mentado archivo tampoco permite su reproducción.



Puestas así las cosas, y considerando que el archivo de audio en referencia se requiere para desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, al contener la recepción de las declaraciones de Ingrid Johanna Reyes Fonseca, Natalia Pinilla Ramos, Ligia Carmenza Salcedo Cotrino y Paula Ospina, que se anuncian a folio 95 de las diligencias, es que procede la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, que incluya el audio “19 AudienciaVirtual 2A Parte 2018-00238 Octubre 22 de 2020-mp4”.

En caso que el Juzgado no pueda hallar el archivo que permita su reproducción, habrá de proceder a su reconstrucción, en el menor tiempo posible, considerando que el expediente ha ingresado en dos oportunidades al Despacho del Magistrado Sustanciador, sin contar con todas las piezas procesales que lo componen.

Finalmente, se aclara que si bien mediante auto del 29 de octubre de 2021, se procedió a reprogramar la audiencia de segunda instancia para el 12 de noviembre de 2021 a las 4:30 p.m., tal circunstancia obedeció a un error involuntario de este Despacho, puesto que lo que procedía, en aras de evitar la vulneración del derecho al debido proceso de las partes, era la devolución de las diligencias, como aquí se dispone.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **LIZ YOMARA GUTIÉRREZ POVEDA** contra **PACIFIC SEA FOOD S.A.S.** al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Juzgado de Origen, esto es al Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO SUMARIO DE U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA CAFESALUD E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOHAN JULIÁN HERNÁNDEZ BAQUERO** contra **XELATEM LTDA. EN REORGANIZACIÓN, NELLY RÁNGEL HERNÁNDEZ, VÍCTOR VIRGILIO RODRÍGUEZ SANABRIA, VÍCTOR ALEXANDER y CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RÁNGEL.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2019 00510 01.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, y la solicitud elevada por la sociedad demandada visible de f.º 115 a 129, relacionada con tener como pruebas en segunda instancia el proyecto de calificación y graduación de créditos de acreencias laborales, y el pago de aportes a seguridad social integral en favor del demandante, se tiene que por una parte, aun cuando el mencionado proyecto de calificación y graduación de créditos de acreencias laborales que reposa de f.º 119 a 126, fue relacionado en el inciso 2.º del acápite de pruebas de la contestación a la demanda (f.º 65), y que el *a quo* en auto proferido dentro audiencia celebrada el 29 de abril de 2021, decretó como pruebas en favor de la demandada, entre otras «*la documental relacionada en la contestación de la demanda*» (CD f.º 109-111, mins. 08:20), lo cierto es que tal documento no fue aportado en la oportunidad procesal para ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por ende, la solicitud en este sentido, no reúne los presupuestos contenidos en los artículos 83 y 84 *idem*, aunado al hecho de que la instrumental

que ahora pretende el peticionario tener como prueba y que fue aportada luego de haber sido proferido el auto admisorio por parte de esta Colegiatura, el 24 de junio de 2021 al hacer el control de legalidad del artículo 83 *ibídem* (f.º 115), se encuentra sin firma de quien aparentemente lo suscribe, ni sello o sticker como constancia de radicado ante la Superintendencia de Sociedades y con destino al proceso de reorganización n.º 52114 por el que actualmente cursa (f.º 67 y ss), pese a que según da cuenta la información visible en la página web oficial de Insolvencia en Bucaramanga¹, la mencionada entidad requirió al Promotor de la sociedad demandada mediante auto del 3 de febrero de 2020 «para que allegue el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, con las modificaciones respectivas teniendo en cuenta las actas de conciliación puestas en conocimiento (...)»², sin que en el sitio web obre constancia del cumplimiento de tal exigencia, ni prueba que acredite que tal calificación y graduación de créditos fue admitida por la entidad respectiva.

Como si lo anterior fuera poco, en la audiencia del artículo 80 *ibídem*, tras cerrar el debate probatorio, la sociedad demandada no manifestó reparo alguno al respecto (CD *ídem* min. 59:10); y en este punto, expone la Sala que solo de manera **excepcional** la norma permite que el Tribunal, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios que estime conducentes para definir el asunto; sin embargo, ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes, sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto (CSJ SL1002 y SL13657 de 2015), lo que aquí no ocurre en torno al documento denominado proyecto de calificación y graduación de créditos de acreencias laborales. En consecuencia, Sala **RECHAZA PARCIALMENTE** la solicitud de práctica de pruebas elevada por la sociedad demandada.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las planillas de pago de aportes en línea a seguridad social integral en favor del demandante, que reposan de f.º 127 a 129, considera la Sala que pese a que no fueron solicitadas como pruebas en la contestación de la demanda, ni allegadas junto con dicho escrito, sí resultan ser importantes y necesarias para resolver la alzada, máxime si se tiene en cuenta que son pagos efectuados en el mes de enero de 2020, es decir, antes de haberse proferido el auto que inadmitió la contestación (f.º 99), y que sobre algunos

¹ <https://www.insolvenciaenbucaramanga.com/xelatem-ltda-en-reorganizacion/>

² https://drive.google.com/file/d/1TANhZWtfdzdNEgJ1C8pJmlGiurRQ6_F/view

períodos que allí se registran, se emitió condena en contra de la sociedad demandada (f.º 109-112).

De manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el objetivo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala **DECRETA** e **INCORPORA** como prueba **únicamente** las planillas de pago físicas allegadas de f.º 127 a 129, y por tanto, ordena que por Secretaría, se ponga en conocimiento de las partes, para lo pertinente, pudiendo consultar el hipervínculo que se comparte *in fine* (*).

Así las cosas, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta documentos digitalizados en expediente físico:
https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecjei0z_Bc1DpZ6ldz-j3w8BL03Cxy8VKrKhi9KdwSgSfA?e=pSsm4K



DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA INÉS HERRERA ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 012 2020 00250 01

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En aras de esclarecer los hechos materia de controversia, esta Sala en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el objetivo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada respecto de la sentencia proferida dentro de audiencia virtual celebrada el 12 de abril de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Colpensiones, con el fin de que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar copia de los formularios de afiliación de la demandante suscritos ante el extinto ISS con los números 12239491, 01008218163 y 01008220916, por parte de los señores Ángela Díaz Viuda de

Villada y José Villada Díaz con CC n.º 19.188.722, en favor de la parte demandante; si se reportó alguna novedad relacionada con cambio del empleador, por parte de estas personas. En caso afirmativo, informar desde cuándo se hizo tal reporte, así como desde cuándo fue el primer aporte a pensiones efectuado, y cuántos días fueron reportados y transferidos a Colpensiones.

Así mismo, informe con exactitud el número de cédula de ciudadanía de la primer persona mencionada, en la medida en que de los documentos aportados en el expediente digital, los números no son legibles.

SEGUNDO: REQUERIR tanto a Colpensiones como a la demandante, con el fin de que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar las direcciones físicas y electrónicas, así como los teléfonos de contacto de los señores Ángela Díaz Viuda de Villada y José Villada Díaz con CC n.º 19.188.722, quienes registran en el reporte de semanas cotizadas como aparentes empleadores de la parte demandante.

TERCERO: Una vez obtenida la anterior información, **OFICIAR** por Secretaría a la señora Ángela Díaz Viuda de Villada, con el fin de que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aportar la hoja de vida de la accionante, así como la copia de los contratos de trabajo suscritos con la misma a término indefinido, comprobantes de pago de nómina de la demandante, la renuncia voluntaria, las afiliaciones al sistema general de seguridad social en favor de la parte actora y todos aquellos documentos que en su poder reposen relacionados con el presunto vínculo que existió entre ella y María Inés Herrera Álvarez, en donde se constate con claridad las funciones que esta última ejecutó en su favor y los tiempos en los que duró ejerciendo tales labores.

En el igual sentido, se **OFICIARÁ** por Secretaría a José Villada Díaz, a los correos electrónicos casavidiltda@hotmail.com y jvillada@gmail.com y jvillada4@hotmail.com, con el fin de que dentro del mismo término allegue similar documentación y con similar objetivo. Igualmente, se enviará la comunicación por correo certificado a las direcciones urbanas ubicadas en la Calle 59 n.º 13-83 Ofic. 301 y Diagonal 54 n.º 15-61 de esta ciudad, según los

datos que aparecen en los certificados de matrícula mercantil aportados al plenario.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aportar la certificación de la vigencia de la cédula de ciudadanía de los señores Ángela Díaz Viuda de Villada y José Villada Díaz, así como la dirección de domicilio que se registra en sus bases de datos.

QUINTO: REQUIÉRASE al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, para que dentro de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva **remítir** a esta Colegiatura, el expediente del proceso de la referencia, de manera **física**.

Adviértase a los destinatarios de estos requerimientos, que todo lo anterior, se hace bajo los apremios legales contenidos en los artículos 42 a 44 del Código General del Proceso, 56 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 59 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto existe la posibilidad de imponer las sanciones legales correspondientes por desacato a orden judicial.

Para el cumplimiento de las órdenes anteriores, se ordena a la parte demandante, o a su apoderado judicial que, dentro del término de 1 día hábil, radiquen los oficios ordenados en los numerales 3.º y 4.º en las instalaciones físicas de cada uno de los interesados y alleguen constancia de tal suceso; de ser del caso, aportarán direcciones de correo electrónico de las cuales tengan conocimiento y sean distintas a las aquí enunciadas.

Para mayor agilidad, se le informa a los destinatarios que las respuesta podrán ser enviadas al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , sin necesidad de allegar copia física de la misma.

Una vez allegada la documental solicitada, ingrese el proceso al despacho nuevamente para efectos de señalar nueva fecha y hora, con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2019-00775-01

Demandante: MARTHA CECILIA QUINTERO BARREIRO

**Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS**

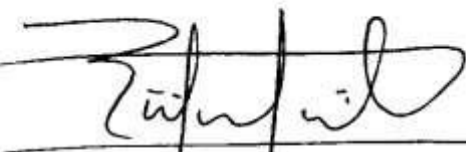
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS EDUARDO OTERO SOTOMAYOR** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2019 00539 01

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de noviembre de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito, para el **7 DE DICIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



RAD. No. 18-2019-00454-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JHONY CRISTIÁN BECERRA.

DEMANDADA: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante **JHONY CRISTIÁN BECERRA**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 39 2020 00069 01
Demandante: LIGIA CORREDOR CORREDOR
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral	1100131050 039 2019 00471 01
Demandante:	EDGAR MANUEL SASTRE CIFUENTES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 01 2019 00182 01
Demandante: CARLOS FELIPE GARCIA LONDOÑO
Demandado: CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA
 COLOMBIANA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **14 2018 00312 01**
Demandante: RAFAEL PATIÑO MARTINEZ
Demandado: INVERSIONES R.A. RIVIERA SIERRA & CIA S EN C
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **04 2010 00276 01**
Demandante: ELIZABETH PLATA DAZA
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2020 00193 02
Demandante: NESTOR ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ
Demandado: YANBAL DE COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a sus intereses y no fue apelada

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2020 00220 01
Demandante: LUDIVIA TAPIA PERDOMO
Demandado: MARTHA LUDY RONDON GARCES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a sus intereses y no fue apelada

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **16 2020 00068 01**
Demandante: TEMILDA SAAVEDRA HERRERA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2018 00270 01
Demandante: IVAN CAMILO VILLAMIL TORO
Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite los recursos de apelación interpuestos por todos los integrantes de la parte demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 **01 2004 00352 03**
Demandante: DIVA ESTHER POLO PERTUZ
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 18 de enero de 2013 la cual ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar liquidación.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 35 2021 00123 01
Demandante: NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2019 00423 01
Demandante: NANCY ROCIO FONSECA PEÑALOSA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 06 2018 00668 01
Demandante: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS
Demandado: MARIA EMPERATRIZ BERNAL CLAVIJO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 22 2020 00182 01
RI: A-679-21
De: MIRYAM PATRICIA GONZALEZ TOVAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

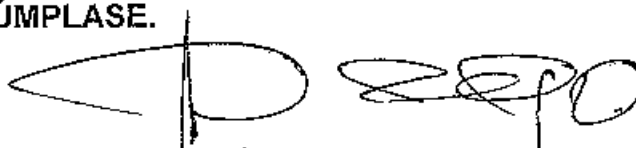
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 10 de noviembre de 2021; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra el Auto de fecha **02 de julio de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00262 01
RI: S-3127-21
De: ORLANDO GARAY AREVALO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET. S. LABORAL
57228 12NOV 21 AM 11:55
CENDOJ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2018 00294 01
Rl: S-3124-21
De: MARIA DE LOS ANGELES VARGAS.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIA DE LOS ANGELES VARGAS y la Tercera Ad Excludendum, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

RECIBIDO SECRETARÍA LABORAL
57228-12000-21-00000005
Carvajal

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00324 01
RI: S-3128-21
De: CESAR GOMEZ DUQUE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CESAR GOMEZ DUQUE, contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SECRET 5. LABORAL

57217 12NOV21 AM11:55

[Firma manuscrita]

Rad: Ordinario 18 2018 00418 01
RI: A-606-20
De: DIANA CAROLINA OSORIO SANCHEZ.
Contra: SERVIENTREGA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 08 de noviembre de 2021; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SERVIENTREGA SA y TALENTUM TEMPORAL SA, contra el auto de fecha **23 de enero de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 18 2019 00474 01
Rl: A-681-21
De: JAIME APONTE FANDIÑO.
Contra: CODENSA S.A ESP.

TSB SECRET S.LABORAL
57216 12NOV21 AM11:55
COLOMBIA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 08 de noviembre de 2021; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JAIME APONTE FANDIÑO, contra el auto de fecha **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET S.LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL 220 12/11/21 AM 11:56

DE BOGOTÁ D.C.

(Circulo)

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2018 00524 01
RI: S-3123-21
De: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSS SECRET S.LABORAL
57221 12NOV21 AM11:56

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2012 00572 01
RI: S-3122-21
De: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSP SECRET 5. LABORAL
57221 12NOV21 AM11:56

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00577 01
Rl: S-3070-21
De: JAQUELINE FABIOLA SÁNCHEZ TRIVIÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de septiembre de 2021, visto a folio 161 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS SA y AFP PORVENIR SA contra la sentencia proferida 12 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

TSS SECRET S. LABORAL

57215 12NOV21 AM11:54

[Firma]

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00101 03
RI: A-682-21
De: ROVIRO SILVA CORDOBA.
Contra: DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas, en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00353 01
RI: S-2964-21
De: ZOILO CHAPARRO MALDONADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, advierte el Despacho que, el Juzgado 1° Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de julio de 2021, toda vez que, al conceder en efecto suspensivo el recurso de alzada, el Juzgado de origen, debe enviar completo el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, incluyendo acta y CD de la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S, a efectos de resolver el recurso de alzada; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias, al Juzgado de origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL
57219 12NOV21 AM11:55
[Firma]

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00421 01
RI: S-3125-21
De: ORLANDO PEDRO LECOMPTE PEREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TEB SECRET S.LABORAL

57217 12NOV21 AM11:55

Rad: Ordinario 35 2020 00475 01

RI: S-3129-21

De: NANCY STELLA LEÓN GUERRERO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la audiencia realizada el 25 de octubre de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.S.T.S.S., llevada a cabo el día 25 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

TSJ SECRET S. LABORAL
57219 12NOV/21 AM 11:55

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00656 01
RI: S-3126-21
De: LEONARDO TIBADUIZA SUAREZ.
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021; y, comoquiera que, no fue allegado el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, así como tampoco link del expediente virtual, en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2017 00782 01
Rl: S-3013-21
De: FABIO ARISTOBULO CHARRY BUSTOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, advierte el Despacho que, el Juzgado 1º Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 18 de agosto de 2021, toda vez que, al conceder en efecto suspensivo el recurso de alzada, el Juzgado de origen, debe enviar completo el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, incluyendo acta y CD de la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S, a efectos de resolver el recurso de alzada; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias, al Juzgado de origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2021 01620 01
R.I. : S-3130-21
DE : MULTIPLEOS S.A.
CONTRA : EPS SURA S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **EPS SURA S.A.**, contra la providencia proferida el 02 de marzo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$3.552.763.00 =), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *"Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y*

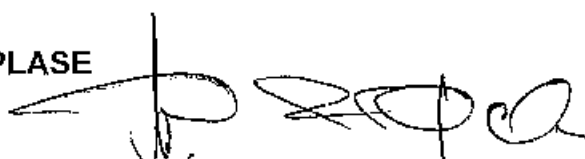
con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **EPS SURA S.A.**, contra la providencia proferida el 02 de marzo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 014.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas contra el auto y la sentencia de primera instancia, proferidos por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el **14 y 20 de octubre** de 2020, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral que **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN** promoviese contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne con la demanda el demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S., del 01 de enero de 2010 al 30 de julio de 2016; que el salario real devengado fue la suma de \$855.000; y que el contrato de trabajo terminó sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, e indemnización moratoria.

2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones la activa argumentó que: **1)** La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ celebró contrato con la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. para el manejo del área asistencial y administrativa; **2)** Fue vinculada como afiliada por la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. el 01 de enero de 2010; **3)** Desarrolló su labor de manera personal, acataba las instrucciones de la cooperativa; usaba las herramientas suministradas por el hospital; y cumplía horario de trabajo de 7:00 A.M. a 6:00 P.M. de lunes a viernes, junto con dos sábados a la semana; **4)** Nunca fue citado a asambleas de la cooperativa **5)** El 30 de julio de 2016 renunció por presión de su empleador; y **6)** El hospital es beneficiario de las labores que ejerció.

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

3. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Notificadas las convocadas contestaron en los siguientes términos:

C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. (fls. 40 a 63), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó, inexistencia de las obligaciones que se pretenden atribuir en el proceso a cargo de la cooperativa demandada, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante, buena fe por parte de la cooperativa demandada, pago de lo debido, prescripción, y compensación.

En su defensa indicó que la relación que existió con la demandante estuvo regida por un convenio de asociación celebrado entre las partes, en el que la accionante no percibía salario sino compensaciones; que el hospital y la cooperativa pactaron que ésta última tomaría sus decisiones con autonomía técnica, administrativa, científica y financiera; que no se remitió personal en misión, pues cada uno de los asociados de la cooperativa que prestaban sus servicios en el hospital, lo hacían bajo las instrucciones permanentes de la cooperativa; y que la demandante tuvo capacitaciones en educación solidaria con énfasis en trabajo asociado.

Por su parte, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ** (fls. 205 a 222) también se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó, inexistencia de solidaridad entre las demandadas, cobro de lo no debido, e inexistencia de relación contractual.

Propuso como excepción previa la de **falta de jurisdicción y competencia**, señalando que las personas vinculadas a las

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

empresas sociales del estado tienen la categoría de empleados públicos, y sólo por excepción de trabajadores oficiales aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; y que la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sólo está referida a trabajadores oficiales.

Aceptó que celebró un convenio de cooperación con la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Expuso que si bien la accionante prestó servicios en el hospital, esto fue a través de un contrato de asociación que celebró con la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S., puesto que en ningún momento celebró ningún tipo de contrato de trabajo con la demandante.

Manifestó que la cooperativa gozaba de autonomía técnica, administrativa y financiera; que no ejerció actos de subordinación sobre la demandante; y que no tiene dentro de su objeto social la operación ni administración de sedes administrativas, por lo que, las labores desarrolladas por la actora son extrañas a su objeto social, por demás que, la contratación de personal cooperado tuvo como fin evitar la parálisis médica asistencial.

4. PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL AQUO

NEGATIVA A DECLARAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 17 de octubre de 2020 decidió declarar no probada, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al estimar que no se está solicitando la declaración de una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ, sino con la C.T.A. GRUPO LABORAL

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.
Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**
Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

SALUD I.P.S.; y que, con la simple afirmación de existencia de un contrato de trabajo, el juez laboral debe asumir competencia del asunto; lo anterior a unido a que las pretensiones contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ están encaminadas a establecer un eventual solidaridad como beneficiario de las actividades que desarrollaba la accionante.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, en la que declaró la existencia del contrato de trabajo **entre la actora y la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD IPS**, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de julio de 2016, razón por la cual, previa declaratoria parcial de la excepción de prescripción de todo lo causado con anterioridad al 30 de julio de 2013 - excepto para cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones - condenó al pago de las prestaciones sociales y vacaciones indicadas en la sentencia, la reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones con un ingreso base de cotización de \$838.063 a partir del 01 de enero de 2010 al 30 de julio de 2016, y al pago de los intereses moratorios certificados a la tasa máxima certificada por la Superbancaria sobre un capital de \$9.059.841 a partir del 01 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales, conforme al art65 del C.S.T y condenó en costas a las demandadas.

En síntesis, consideró estar acreditado que la activa prestó sus servicios como higienista oral a favor de la **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S.**, en virtud del convenio asociativo suscrito entre las partes; advirtiendo que, pese a que las cooperativas de trabajo asociado tienen fundamento

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

legal, no se desvirtuó el elemento de subordinación, no se probó los cursos de cooperativismo y de emprendimiento, los beneficios otorgados a favor de los asociados (créditos de educación y vivienda por ejemplo), y las actividades a favor de los cooperados, y que dichas cooperativas no pueden ser utilizadas para disfrazar la existencia de un contrato de trabajo. En el análisis de la prueba concluyó que de lo indicado por el representante legal de la cooperativa y de los testimonios se logra extraer que casi todo el personal utilizado en el área de odontología es cooperado, obedecía órdenes, se hacían llamados de atención; y por ello no se logró desvirtuar el elemento de la subordinación.

En cuanto a salario dedujo del valor recibido por concepto de la compensación en la suma de \$838.663 y que los aportes a pensión deben reliquidarse teniendo en cuenta el salario declarado.

En cuanto a la indemnización moratoria concluyó que hay lugar a su reconocimiento, dado que el actuar del empleador se evidenció de mala fe, pues descaradamente se utilizó la figura de las cooperativas para disfrazar una relación laboral; que al no demandarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación hay lugar por concepto de sanción moratoria únicamente a intereses moratorios.

Finlamente concluyó que frente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ hay lugar a establecer solidaridad, puesto que, la actora prestó un servicio que no es ajeno a las funciones del hospital, en las instalaciones y con las herramientas de éste.

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E.
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD
FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

II. APELACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

APELACIÓN DEL AUTO QUE DENEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ**, manifestó que si bien es cierto las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de un contrato de trabajo con C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD S.A.S., también lo es que se solicita la solidaridad del hospital, por lo que eventualmente podría resultar responsable de las condenas que se pudieran proferir; que como las funciones que se alegan son propias del giro ordinario de los negocios del hospital, la accionante en caso de declararse el contrato de trabajo tendría la condición de empleada pública y no de trabajadora oficial; que con ocasión al fuero de atracción el proceso le correspondería el conocimiento del asunto al juez de lo contencioso administrativo; y que este tipo de procesos ha sido objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El A Quo concedió el recurso en el efecto devolutivo

APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S.**, manifestó que la sentencia desconoce el marco normativo de las cooperativas, porque éstas son organizaciones constituidas para satisfacer necesidades de los asociados que no tienen la finalidad de obtener ganancias; que la cooperativa logró cumplir con sus expectativas al garantizar a sus cooperados un trabajo; que si bien no se desarrollaron actividades propias de la cooperativa, por mandato legal se debía destinar un 20%, lo que dejó desprovista a la cooperativa de la capacidad de efectuar tales dinámicas; que las cooperativas deben tener toda una

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

organización de trabajo para poder prestar sus servicios, lo que implica tener una jerarquía y disposiciones disciplinarias; y que los documentos prueban suficientemente que existió una relación de asociación puesto que obra solicitud escrita de la demandante, en la que por demás, se dejó constancia de las capacitaciones recibidas por ésta, aunado a que se presentó un sistema integral de compensaciones para el pago, pagos de una bonificación por descanso, posibilidad de recibir educación cooperativa, posibilidad de participar en los excedentes de la cooperativa, aporte económico mensual de la cooperada, y prestó a sus asociados los servicios a su alcance de conformidad con los ingresos económicos que tenían.

La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ**, manifestó que se reiteraba que el juez laboral no era competente para resolver el asunto, puesto que en virtud del fuero de atracción le corresponde al juez administrativo conocer el proceso, dado que es el que puede asumir el conocimiento de asuntos que no estarían en principio sometidos a su jurisdicción cuando tiene competencia para dirimir algún otro asunto; y que en el caso, la accionante si bien solicita la declaración de un contrato de trabajo, también hace alusión a que el hospital era el beneficiario de la obra, lo que no es una figura ajena al derecho administrativo.

Expresó frente a la solidaridad, que el nexo causal entre el objeto del hospital y la actividad que desarrollaba la accionante no está suficientemente probado pues no está claro el oficio que desempeñaba la accionante frente a la demandada, se estaba frente a un convenio cooperativo, y el beneficiario del servicio era la comunidad.

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de mayo de 2021, se admitieron los recursos de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de éstas para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se concretan en los siguientes: **i) frente al auto**, determinar si hay lugar a declarar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia; y **ii) frente a la sentencia**, determinar si la relación existente entre la actora y C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S., se dio en realidad bajo la normatividad que rige las Cooperativas de Trabajo Asociado o si por el contrario se configuró un contrato de trabajo; y si resulta posible la declaratoria de solidaridad del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ, frente a las condenas irrogadas a la Cooperativa demandada.

**FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE
FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Lo primero por advertir es que el tribunal es competente para resolver en segunda instancia sobre la decisión del A Quo enjuiciada, conforme las voces el numeral **3° del art. 65** del C.P.T y de la S.S.

Lo siguiente es recordar que los asuntos encomendados a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se encuentran claramente determinados en el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., el cual, en su numeral 1 señala: norma que dispone:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
(...)”

Al respecto debe tenerse en cuenta que la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la sola afirmación del demandante, de que su vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo, habilita a la jurisdicción ordinaria laboral para resolver el litigio planteado, y determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial. Así, en el escenario de no probarse dicha calidad, el juez deberá absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra (SL-9315 de 2016, SL9315-2016; SL-10610 de 2014).

En esta última sentencia la Corte explicó que *«para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al*

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E.
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD
FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato».

Conforme lo brevemente expuesto, considera la Sala que le asiste razón al A Quo, puesto que ciertamente las pretensiones están encaminadas a lograr la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo. En todo caso, debe advertirse que el impugnante finca su criterio en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, especialmente en la figura del fuero de atracción, corporación que ha precisado que asume preferencialmente conocimiento del litigio cuando intervengan entidades públicas y privadas. Así lo ha expresado:

“...Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, CEDIMED S.A. (sentencia Consejo de Estado NR: 2117725. Rad. 45060, del 05 de julio de 2018- sección tercera M.- M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO).

Sin embargo, considera la Sala que la competencia de la jurisdicción ordinaria no se diluye por la simple formulación de una pretensión en la que se recalca el carácter público de las entidades públicas demandadas, pues por el contrario, al pretenderse la declaratoria de existencia de una relación laboral de la demandante **con la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S.,**

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

es diáfano como reiteradamente lo expuso el juez de primera instancia, que la eventual declaratoria de un contrato de trabajo estará regido por las normas del sector privado y el código sustantivo de trabajo, pues el llamado a ser empleador es la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S., entidad regida por el derecho laboral privado, y no público; asimismo, tampoco se está solicitando la declaratoria de la calidad de empleado público o trabajador oficial para determinar que en virtud de la figura del fuero de atracción la competencia pueda ser asumida por el juez de lo contencioso administrativo.

Asimismo, la declaratoria eventual de la figura de la solidaridad a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ** no implica de ninguna manera que la competencia recaiga en el juez administrativo, puesto que tal situación no conllevaría en ningún caso a que la trabajadora demandante fuere empleada pública, consideraciones estas por las que **se CONFIRMARÁ** en su integridad **el auto** impugnado.

FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De lo probado en el proceso:

Se encuentra probado y no es objeto de controversia que la demandante solicitó su aceptación como asociado a la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. (fl.114); que celebró convenio de asociación con la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. para desempeñar la labor de Higienista Oral en la unidad de negocios del Hospital La Samaritana, cargo que desarrolló del 01 de enero de 2010 al 30 de julio de 2016 (fls. 24, 25, 115 a 117); que devengaba mensualmente una compensación variable, y le era descontado un ahorro para disfrutar de vacaciones (fls. 139 a 172 y 298 a 307; que la accionante solicitó su retiro de la cooperativa,

a partir del 01 de agosto de 2016; lo que fue aceptado el 18 de julio de 2016 (fls.119 a 120); y que el objeto de la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. es *“generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación, y autogobierno, trabajo que la cooperativa organizará con el fin de realizar la actividad socioeconómica consistente en la prestación de servicios propios de la atención de salud, servicios de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, respecto de los cuales cumpla las condiciones de habilitación, o en concurrencia con otros prestadores que declaren los servicios”*, según los estatutos de la cooperativa (fls. 72 a 94)

- i) El 27 de octubre de 2010, la demandante participó en la capacitación denominada “curso básico de economía solidaria con énfasis en trabajo asociado” (fls. 121).
- ii) El 02 de febrero de 2015, la demandante y la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. suscribió otro sí al convenio de asociación en el que se estableció una compensación integral variable por valor de \$644.350 mensual, bonificación anual y semestral (fl.118).
- iii) La demandante devengaba mensualmente una compensación variable, así como le era descontado un ahorro para que pudiera disfrutar de vacaciones (fls. 139 a 172 y 298 a 307).
- iv) C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. celebró asamblea el 04 y 31 de marzo de 2016 (fls. 173 a 186).
- v) El 15 de julio de 2016 la accionante solicitó su retiro de la cooperativa, a partir del 01 de agosto de 2016; lo que fue aceptado el 18 de julio de 2016 (fls.119 a 120).
- vi) C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. contaba con estatutos; régimen de trabajo asociado; régimen de compensaciones, previsión y seguridad social; reglamento para la elección de delegados (fls. 72 a 111 y 187 a 191).

- vii)** El objeto de la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. es *“generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación, y autogobierno, trabajo que la cooperativa organizará con el fin de realizar la actividad socioeconómica consistente en la prestación de servicios propios de la atención de salud, servicios de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, respecto de los cuales cumpla las condiciones de habilitación, o en concurrencia con otros prestadores que declaren los servicios”*, según los estatutos de la cooperativa (fls. 72 a 94).

De igual manera, comparecieron a juicio en calidad de testigos **Aura María Gómez Suárez, Karen Jasmin Acosta Sánchez y María Claudia García Bolívar.**

Aura María Gómez Suárez señaló que la actora era parte de la cooperativa y aportaba su oficio como Auxiliar de Higiene Oral en el proyecto de la Unidad Funcional de Zipaquirá en el Hospital La Samaritana; que estuvo en el proyecto de La Samaritana hasta que se finalizó en enero del 2017; que la cooperativa era quien le daba órdenes a la actora; que dentro de la organización existían unas jerarquías y la asociada líder de odontología era quien hacía seguimiento a la actora además de darle órdenes; que a la actora se le hacían seguimientos frente a las agendas que tenía estipuladas; que debía cumplir con un trabajo presencial, para lo que debía de cumplir con un horario; que cuando había algún error de un asociado, lo que se hacía era tener un diálogo con él, y darle unas medidas preventivas para arreglar; que ante la vinculación de un asociado a éste se le hacía una inducción de cooperativismo, de cómo iba ser el pago a través de una compensación por su aporte de trabajo; que como asociados debían prestar el servicio de manera personal, recibían

una compensación de acuerdo con el perfil profesional, podían participar de los excedentes cooperativos, y en actividades de la cooperativa como asambleas ordinarias u otras; que la actora hizo solicitud de asociación, firmó convenio asociativo, fue partícipe de la distribución de los excedentes anuales y de todas las actividades de la cooperativa; que las medidas correctivas que daba la cooperativa, eran más de tipo preventivas, y se daban cuando un asociado cometía alguna falta disciplinaria, de modo que como estaban regidos por unos estatutos, lo que se hacía era una reunión con el asociado y se le manifestaba las dificultades presentadas, se le proponían y se escuchaban qué medidas tomaría frente a la dificultad que tenía; que entre 2010 y 2016 el comité de educación dictó el curso de cooperativismo, y luego las coordinaciones de acuerdo a la labor de cada unidad funcional dictaban capacitaciones para fortalecer el desempeño de las personas; que de dichas capacitaciones había actas; que cada seis meses se dictaban charlas de cooperativismo para mantener actualizadas los afiliados; y que durante 2010 y 2016 se hicieron varias actividades de carácter cultural y deportivo, tales como el día de los niños y el almuerzo de fin de año.

Por su parte, **Karen Jasmín Acosta Sánchez** adujo que la demandante fue compañera de trabajo; que la actora era higienista oral; que tenían un horario de 7:30 A.M. a 5:30 P.M.; que la actora atendía pacientes cada 20-25 minutos; que los odontólogos eran cooperados, y que todo el personal de odontología era cooperado; que en su tiempo de labor no le consta que la cooperativa convocara a asambleas; que las únicas actividades que se hacían eran las del día de los niños y fiestas de fin de año; que no le consta que la cooperativa hubiese promocionado actividades de educación para los familiares de los cooperados, líneas de crédito favorables, convenios con entidades financieras, o cursos vacacionales; que la cooperativa no fomentó ni hizo cursos de cooperativismo, pero que la jefe inmediata,

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E.
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD
FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

Doris Forero, hacía esas retroalimentaciones; que en esas retroalimentaciones se decían los protocolos que se debían cumplir desde el momento que entraba el paciente, y cómo se llenaban la historia clínicas y el consentimiento informado; que si el cooperado no cumplía con su trabajo o faltaba le hacían un llamado de atención, y generalmente cuando se fallaba un día sin justificación se descontaba el día; que si no asistían tocaba llenar un formato con tiempo de antelación, exponiendo los motivos de la inasistencia, luego, tocaba pasarlo a la jefe inmediata, ella lo pasaba al Doctor Castro que era el director científico, y de ahí se pasaba a la cooperativa; y que hubo un tiempo que les controlaban de manera biométrica las entradas y salidas.

Finalmente, **María Claudia García Bolívar** señaló que conoció a la demandante desde 2009 porque laboró con ella en el Hospital La Samaritana; que su jefe inmediata, Doris Forero, les daba socializaciones sobre la secretaría de salud, actualizaciones, rotaciones, direcciones de la cooperativa y del hospital, en general, de las noticias nuevas de cada mes; que en esas reuniones no se reforzaban temas de cooperativismo; que tenían un horario, de 7:30 A.M. a 5:30 P.M.; que los horarios los establecía la jefe directa, quien se regía por lo que decía la cooperativa; que siempre les llegaba un mismo sueldo, aunque si se ausentaban no les pagaban; que para un permiso tenían un filtro, primero, la jefe inmediata, y luego, ella informaba a la cooperativa; y que si no se cumplía con el horario se pasaba un memorando, que era un carta en la que les recordaban las funciones y horarios.

Por otra parte, en **interrogatorio de parte, el representante legal de la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S.** se señaló que Doris forero le daba instrucciones a la demandante porque dentro de la coordinación de la cooperativa se tienen funciones específicas para poder lograr la organización

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

adecuada de tiempos y movimientos de acuerdo con las agendas para el servicio contratado; que la demandante tenía que pedirle los permisos a la cooperativa directamente al líder coordinador; que la labor de la actora era personalísima; y que de acuerdo con las agendas y los servicios requeridos, se podría decir que se tenía un horario.

Pues bien. Para determinar si la naturaleza de un determinado vínculo contractual es laboral, el demandante debe acreditar la existencia de los elementos característicos de un contrato de trabajo, que conforme las voces del artículo 23 del C.S.T. son **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario, como retribución del servicio.

A renglón seguido, el artículo 24 *ejusdem*, establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo,¹ presunción que ha sido abordada en innumerables sentencias por parte de la Sala de Casación Laboral como por ejemplo la sentencia del 29 de junio de 2011, Rad 39377, reiterada en la SL12872-2017, en la que se insistió en que conforme las voces del art 24 ídem, a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador

Por otra parte, el **convenio de asociación** encuentra pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, es así que existe legislación cooperativa que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro, donde los aportantes

¹ **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales o de trabajo.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas Cooperativas de Trabajo Asociado tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, por el Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

Los artículos 9 y 10 del Decreto 0468 de 1990, establecen:

“Las cooperativas de trabajo asociado, de conformidad con la ley, regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados conforme se establezca”.

“El régimen de trabajo asociado de cada cooperativa deberá contener como mínimo: las condiciones o requisitos particulares para la vinculación al trabajo asociado; las jornadas de trabajo, honorarios, turnos y demás modalidades como se desarrollará el trabajo asociado; los días de descanso general convenidos y los que correspondan a cada trabajador asociado por haber laborado durante un período determinado; los permisos y demás formas de ausencias temporales al trabajo, autorizadas, y el trámite para solicitarlas o justificarlas; los derechos y deberes particulares relativos al desempeño del trabajo; las causales y clases de sanciones por actos de indisciplina relacionados con el trabajo, así como el procedimiento para su imposición y los órganos de administración a los funcionarios que están facultados para sancionar, las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo, respetando el procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones y todas aquellas otras estipulaciones que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado de la cooperativa”.

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E.
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD
FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

A su vez, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

De la normatividad señalada, se concluye que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de trabajadores y gestores de esta.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que si bien la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada (sentencias del 06 de diciembre de 2006, Rad. 25713 y SL6441-2015)

Con la prueba arrimada a las diligencias, y atendiendo a que la prestación personal del servicio a favor de la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S, no ha sido puesta en duda, debe darse aplicación a la presunción consagrada en el art. 24 del C.S.T.,

por lo que, en tales condiciones la carga probatoria de la cooperativa debía encaminarse a derruir la presunción de subordinación; sin embargo la prueba del informativo de lo que da cuenta es de que dicha cooperativa ejerció control regular en el desarrollo de actividades de la demandante, le exigió el cumplimiento de un horario de trabajo, le exigía solicitar permiso para ausentarse, además era sujeto de memorandos y llamados de atención ante el incumplimiento de su horario de trabajo, y recibía órdenes y directrices de su jefe inmediata, Doris Forero; aspectos que, contrario a derruir la presunción de existencia de un vínculo laboral son altamente indicativos de la existencia de aquel, resaltando además que resulta precario el acervo probatorio para establecer, como lo pretende la cooperativa apelante, que la labor de la actora se enmarcaba en el régimen del cooperativismo, pues tal y como lo advirtió el A Quo, las capacitaciones arrimadas fueron escasas (fl 121) y la realización eventual de actividades en favor de los cooperados, tales como un almuerzo a fin de año, la celebración del día de los niños, y una actividad deportiva, no denotan voluntad o ánimo cooperativo alguno de la demandante, resaltando además que solo obra la asistencia de la activa a dos asambleas por parte de la Cooperativa los días 04 y 31 de marzo de 2016 en un vínculo que se extendió por más de cinco años (fls. 173 a 186).

Así las cosas, la Sala no encuentra el desacierto del A Quo en el sentido advertido en la apelación y por lo tanto debe CONFIRMARSE la sentencia.

SOLIDARIDAD.

Conforme las voces del artículo 34 del C.S.T., cuando una empresa contrata con un tercero el desarrollo de actividades puede fijarse en su cabeza responsabilidad solidaria frente a las obligaciones laborales incumplidas por tal tercero o contratista,

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

a menos que estos servicios sean ajenos o extraños a las actividades normales de la empresa contratante.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia ha abordado en múltiples oportunidades el análisis de la regla contenida en el artículo 34 del C.S.T., señalando la necesidad de observar la naturaleza y características de la actividad del trabajador, las cuales según la citada disposición no deben ser extrañas a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor. Así lo indicó en sentencia SL3014-2019 reiterada en la SL3111-2021:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

[...] Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador**, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Negrillas fuera del texto original)”

Sentado lo anterior, procede la Sala a verificar si las labores que realizaba la accionante eran extrañas al giro normal u ordinario de los negocios de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ, frente a lo que se tiene que la actora realizaba la actividad de higienista

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.

Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**

Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

oral, actividad que de suyo no resulta extraña al objeto de la Empresa Social del Estado demandada pues, en efecto, el objeto social de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ es *“la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de ese objeto de ese objeto, adelantará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud”*, según el artículo 4° de la Ordenanza 072 de 1995 (fls. 18 a 22), por lo que claramente las labores desarrolladas por la accionante hacían parte del objeto del hospital, de manera que resulta acertada la condena impuesta en solidaridad, lo que conlleva a CONFIRMAR la sentencia. CONFIRMAR la sentencia.

VI. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas.

Código Único de Identificación: 110013105005201800462 01 y 02.
Demandante: **SANDRA JANETH MOYANO GARZÓN.**
Demandado: **C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD I.P.S. Y E.S.E.
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD
FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ.**

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

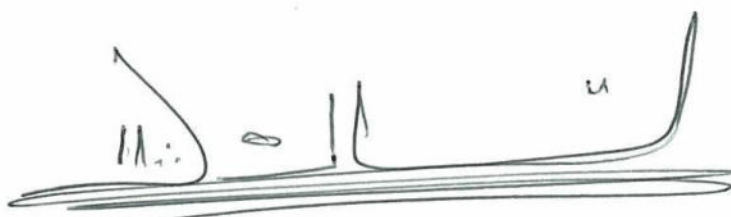
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una de las demandadas.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 **000 2021 01646 01**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIAN
DEMANDADO: COMPENSAR EPS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a dar trámite a la impugnación presentada por Compensar Eps dentro del sumario de la referencia, no obstante, se advierte que si bien el escrito se relacionó como *“recurso de impugnación”*, lo cierto es que del análisis de fondo del mismo, se verifica que corresponde a un incidente de nulidad por indebida notificación a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese contexto, esta Corporación carece de competencia para resolver el pedimento dado que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que: *“son apelables (...) los autos”* que *“deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida”* y *“el que decida sobre nulidades procesales”*. Por tal motivo, dilucidar en esta etapa procesal el incidente de nulidad conllevaría a un obstáculo a las partes para recurrir la decisión en caso de que así lo requieran. Paralelamente, el Tribunal en virtud del principio de consonancia, solo puede resolver los temas planteados en el recurso de apelación.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE CALIFICACIÓN
DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO.
RADICACIÓN: 11001 31 05 **000 2021 01661 01**
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO.
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE NOTARIADO Y
REGISTRO – SINTRANORE.
ASUNTO: Inadmite demanda y concede término para
subsananar.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020, artículos 25 y 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1210 de 2008.

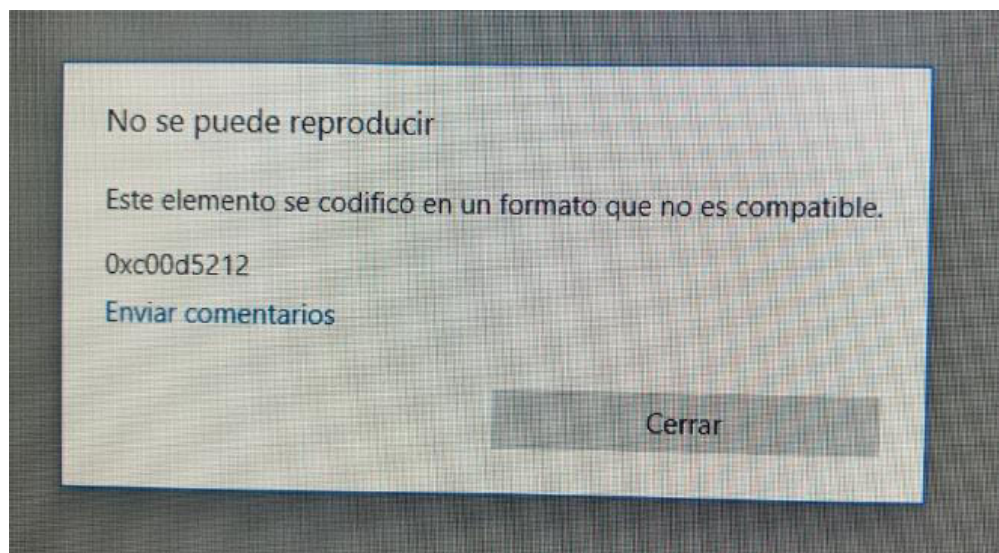
RESUELVE:

PRIMERO: Tener como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro al Dr. NICOLÁS RICO ÁLVAREZ identificado con Cedula de ciudadanía n°. 1.020.717.617 y T.P. n°. 202.926 del C.S. de la J., según poder otorgado por SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la Resolución n°. 03348 del 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 y 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1210 de 2008, dado que se encuentran las siguientes falencias:

- A. Las pruebas audiovisuales allegadas en formato archivo “*Clip de vídeo* - AVI” relacionadas en la demanda con los numerales 107; 113 a 128; 130 a 139; 141 a 143; 145 a 152; 154; 156; 159; 162 a 165; 168 a 171;

173 a 209; 211 a 213; 215; 217 a 224; 226 a 242; 244 a 260; 262 a 291; presentan problemas en su reproducción, pese a que se intentó en los diferentes programas y computadores con los que cuenta el Despacho, tal como se verifica con los pantallazos que se relacionan a continuación:

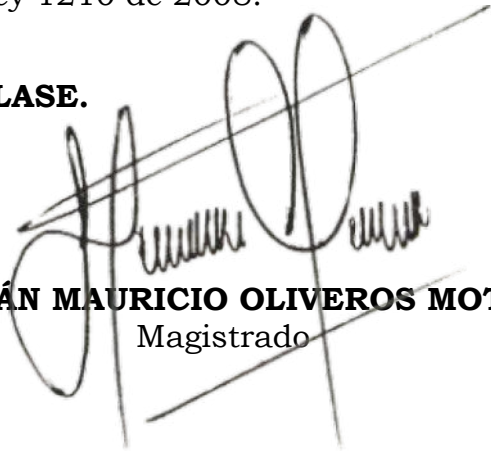


Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que aporte estos elementos de prueba en un archivo compatible, por ejemplo, como lo hizo con los demás elementos probatorios en formato "Vídeo MP4" o con el "Reproductor Windows Media" y/o aplicación de "películas y tv" de "Windows 10 pro" o "Windows 8.1 pro". Lo anterior, en armonía con el numeral 9° del artículo 25 y 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1210 de 2008.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de dos (2) días, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. El escrito de

subsanción deberá remitirlo también al correo electrónico del demandando. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, los artículos 40 y 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1210 de 2008.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2017 00571 01**
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA RODRIGUEZ
VALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Se observa que el presente proceso correspondió por reparto el 4 de agosto de 2021 proveniente del Despacho de la H. Magistrada Ángela Lucía Murillo con ocasión a una ponencia derrotada.

En consecuencia, sería del caso entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda. No obstante, se verifica que por reparto se identificó al presente expediente con el radicado n°. “11001310500720170057101”, el cual no corresponde al señalado en primera instancia que es “11001310500720180057101”, de modo que la anualidad indicada en el radicado del proceso presenta un error desde su reparto.

Así las cosas, se ordena su devolución al Despacho que le fue repartido inicialmente para el trámite que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA VELASCO
PINILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD 018-2018-00018-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 64838 del 3 de noviembre de 2021 y que resolvió “(...) **PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional invocado. **SEGUNDO: Dejar sin valor legal ni efecto jurídico** el fallo que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 13 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que motivó la interposición del resguardo constitucional. **TERCERO: Ordenar** al Tribunal convocado que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia...”, se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 17 de febrero de 2021, con Oficio 0050.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310501820180001801», demandante **MARTHA CECILIA VELASCO PINILLA** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 64838 del 3 de noviembre de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada